

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL XI

CATALINA GUZMÁN
HERNÁNDEZ

Recurrente

V.

CORPORACIÓN DEL
CFSE DEL SEGURO DEL
ESTADO

Recurrida

KLRA202100447

*Revisión de Decisión
Administrativa*
procedente de la
Corporación del
CFSE del Seguro
del Estado

Caso Núm.:
20191425551

Sobre:
Accidente
(Archivo de caso)

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

El 23 de agosto de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones la señora Catalina Guzmán Hernández (en adelante, señora Guzmán Hernández o parte recurrente), *in forma pauperis* y por derecho propio, mediante *Recurso de Revisión Administrativa*. Nos solicita que revoquemos la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE o parte recurrida) mediante la cual esta cerró el caso ante su consideración por la incomparecencia de la señora Guzmán Hernández a una cita.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la determinación de la CFSE mediante la cual se cerró la reclamación de la recurrente y se devuelve el caso para la continuación del tratamiento médico correspondiente.

I

Del expediente apelativo ante nos se desprende que, el 7 de febrero de 2019, la señora Guzmán Hernández sufrió un accidente en el Departamento de Educación, su lugar de trabajo. Por lo

anterior, la señora Guzmán Hernández presentó una reclamación¹ ante la CFSE.

El 28 de julio de 2021, la CFSE emitió y notificó *Decisión del Administrador Sobre Cierre por Incomparecencia a Cita*, en la cual determinó lo siguiente:

El 7 de febrero de 2019 se radicó informe patronal en el que alega que mientras usted trabajaba para el patrono **DEPARTAMENTO DE EDUCACION**, sufrió un accidente. El día **6 de julio de 2021** no compareció a cita.

Transcurrido en exceso el término de diez (10) días que se le concedió para justificar su incomparecencia y no habiendo contestado la Carta al Lesionado Solicitando las Razones por las Cuales No Asistió a Cita Médica, **se ordena el cierre y archivo del caso.**

En desacuerdo con lo anterior, la señora Guzmán Hernández acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y explicó que, se personó a las oficinas de la CFSE para conocer el estado de su reclamación, ya que no había recibido notificación alguna al respecto. Alegó que, en la CFSE le informaron que su reclamación se encontraba cerrada y cancelada, debido a que no compareció a una cita. Arguyó que, desconocía sobre dicha cita, ya que no fue notificada de la misma. Explicó que, a raíz del accidente de trabajo y luego de presentada su reclamación ante la CFSE, le asignaron unas terapias, sin embargo, no las había recibido presencialmente. Asimismo, adujo que estaba en una lista de espera para recibir dicho tratamiento y que, debido al cierre de su reclamación, no lo podrá recibir. Por todo lo cual, nos solicitó la revocación de determinación de la CFSE sobre el cierre de la reclamación, para que se le brinden los servicios que ya le habían asignado y no había podido recibir. Al mismo tiempo, presentó ante nos, *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*.

¹ Número de caso:20191525551.

Mediante nuestra *Resolución* del 25 de agosto de 2021, declaramos Ha Lugar la *Solicitud para Litigar como Indigente*. Además, le concedimos a la CFSE hasta el 23 de septiembre de 2021 para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe, y le ordenamos que presentara copia de la notificación de la cita del día 6 de julio de 2021, como también cualquier otra notificación posterior a esa fecha. Apercibimos a las partes que, transcurrido el término dispuesto, el recurso se entendería perfeccionado para su adjudicación final.

A pesar de haber transcurrido en exceso el término dispuesto para oponerse al recurso de epígrafe, la CFSE no compareció ni cumplió con lo ordenado, a los fines de someter copia de la notificación de la cita médica de la recurrente y notificaciones ulteriores. Consecuentemente, procedemos a disponer del recurso de epígrafe sin el beneficio de la comparecencia de la CFSE.

Expuestos los hechos y el tracto procesal, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable al recurso de revisión de decisión administrativa que nos ocupa.

II

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. 3 LPRA sec. 9671. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. ARPE.*, 172 DPR 254, 264 (2007). En materia administrativa, nuestra función revisora tiene como norte delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren

en el marco de los poderes delegados y que sean consecuentes con la política pública que las origina. *Cruz Rivera v. Municipio de Guaynabo*, 205 DPR 606, 611 (2020); citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625–626 (2016); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Por lo dicho, nuestra intervención se limita a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. Sección 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 62 (2013).

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esto es así debido a que las agencias administrativas poseen amplia experiencia y conocimiento especializado para atender los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, debemos respetar la presunción de legalidad y corrección de las determinaciones de las agencias, mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Es decir, no puede descansar en meras alegaciones. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, págs. 60-61.

Claro está, la reconocida deferencia judicial cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la

agencia abusó de su discreción y actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). Id., pág. 63.

III

En el caso que nos ocupa, la señora Guzmán Hernández señaló que la CFSE cerró su reclamación por un accidente ocurrido en su trabajo, ya que, alegadamente, no compareció a una cita médica. Empero, adujo que, no fue notificada de dicha cita. Por lo cual, nos solicita que revoquemos la determinación de la CFSE, a fin de poder recibir los tratamientos que le fueron aprobados inicialmente y que, posteriormente, le fueron denegados.

Como mencionamos previamente, le ordenamos a la CFSE que compareciera para que se expresara en torno al recurso y, al mismo tiempo, que presentara copia de la notificación de la cita enviada a la señora Guzmán Hernández y cualquier otra comunicación cursada posterior a esa fecha. La CFSE incumplió con nuestra orden.

Según mencionamos anteriormente, las decisiones de las agencias administrativas son merecedoras de deferencia judicial por su amplia experiencia y conocimiento especializado para atender los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* supra. Ahora bien, dicha deferencia cede cuando; entre otras instancias, *la agencia abusó de su discreción y actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias.*

Como esbozamos, la agencia recurrida no compareció ante este foro revisor, ni tampoco acreditó la notificación a la recurrente de la alegada cita médica que dio lugar al cierre de la reclamación.

Por consiguiente, en ausencia de prueba en contrario, colegimos que, medió abuso de discreción de parte de la CFSE y que esta actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, al cerrarle la reclamación a la recurrente, sin que mediara una oportuna y adecuada notificación de la aludida cita médica, afectando así su derecho a recibir tratamiento médico y provocando una injusticia.

Consecuentemente, estamos ante una determinación administrativa deficiente que no merece la deferencia, que de ordinario, concedemos a las determinaciones administrativas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación de la CFSE mediante la cual se cerró la reclamación de la recurrente y se devuelve el caso para la continuación del tratamiento médico correspondiente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones